



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 3107-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
ALFREDO BARRERA PISCOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Barrera Piscoya contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 110, su fecha 3 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de julio de 2003, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 035405-98-ONP/DC, de fecha 30 de setiembre de 1998, que le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, se efectúe un nuevo cálculo de su pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, sin topes, y se ordene el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, más y los intereses legales correspondientes. Aduce que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, reunía todos los requisitos para percibir una pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, por lo que no le corresponde la aplicación de los topes impuestos por el Decreto Ley N.º 25967.

La ONP contesta la demanda manifestando que de la resolución impugnada se desprende que la pensión del recurrente ha sido calculada únicamente de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, y que el hecho de que dicha resolución se fundamente en el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967 no implica una aplicación retroactiva del precitado decreto ley, por cuanto dicho artículo no está referido al sistema de cálculo de la pensión, sino a las atribuciones que tiene la demandada para administrar el Sistema Nacional de Pensiones; añadiendo que el tope es un concepto establecido por el Decreto Ley N.º 19990, y no una creación exclusiva del Decreto Ley N.º 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 17 de octubre de 2003, declaró infundada la demanda por estimar que si bien el demandante reunió los requisitos para percibir una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ello no implica que se le deba otorgar una pensión sin un tope máximo, pues se estaría contraviniendo el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos, agregando que la mención que se hace en la resolución impugnada al artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, no está referida al cálculo de la pensión ni a la determinación de los topes pensionables.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 035405-98-ONP/DC, pues considera que se le ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de su pensión de jubilación.
2. Si bien es cierto que en la resolución cuestionada se consigna como sustento jurídico el artículo 7º del Decreto Ley N.º 25967, también lo es que la citada disposición se refiere, de manera general, a las atribuciones previsionales de la entidad emplazada, de modo que su invocación, *per se*, no implica la vulneración de los derechos invocados.
3. En efecto, el quinto considerando de la cuestionada resolución detalla que: “[...] se ha comprobado que hasta antes de la entrada en vigencia del D.L. N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, el asegurado se encontraba inscrito en el D.L. N.º 19990 y que cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho Decreto Ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el D.L. N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla”.
4. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, resulta pertinente recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
5. Por consiguiente, al no haberse acreditado la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, ni la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe desestimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**